

SECRETARIO: Jamundi-Valle, Diciembre 3 de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Diciembre tres de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00477
Auto Interlocutorio N° 2126
REF: MONITORIO
DTE: EDGARDO UVER HOYOS VELEZ
DDO. CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES

Ha pasado a despacho el presente proceso MONITORIO que pretende instaurar el señor EDGARDO UVER HOYOS VELEZ quien actúa en su propio nombre y representación en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, allegando el actor documento **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”**, mediante el cual se pretende el pago de una suma de dinero que hace parte del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

De la revisión del documento aportado “contrato de prestación de servicios” se advierte que el mismo exige un estudio cuidadoso, para determinar si la obligación que se pretende validar puede demandarse a través del proceso monitorio.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución*

*“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”*

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- *“por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”**, circunstancia que no es congruente con la demanda que se presenta como quiera que el crédito que se pretende cobrar se encuentra documentado en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, suscrito entre las partes intervinientes en la relación contractual sub examine, por lo que no se puede predicar que se carezca de título ejecutivo para que pueda hacerse exigible su crédito a través del proceso Monitorio, luego, no se cumple la premisa de ser acreedores **“que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”**, criterio que se refuerza con la interpretación que hace la Corte Constitucional de la exposición de motivos, indicando que **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas....que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos”**, y lo que se visualiza en el documento aportado, es la formalidad del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS celebrado; razón por la cual al estar ya configurado el título ejecutivo, el proceso monitorio no es el camino para cobrar la obligación pretendida, por estar ya documentado el crédito.

Colorario de lo anterior, se impone el rechazo de la presente demanda y así se declarar en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda PROCESO MONITORIO instaurada por **EDGARDO UVER HOYOS VELEZ** en contra del **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de la radiación en los libros respectivos.

CUARTO: FACULTESE al Dr. **EDGARDO UVER HOYOS VELEZ** portador de la T.P.No.13.867 del C.S.J. para actuar en causa propia comparte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _131_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 4 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg